

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 21

Referencia:

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-04-1998

Título: POR LA CUAL SE DEROGAN Y REFORMAN DISPOSICIONES DEL CODIGO ADMINISTRATIVO PARA ADECUARLO AL CONVENIO 29 SOBRE EL TRABAJO FORZOSO, DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RATIFICADO EN 1930.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23531

Publicada el: 28-04-1998

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. INTERNACIONAL PÚBLICO , DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Organizacion Internacional del Trabajo, Organizaciones Internacionales

Páginas: 4

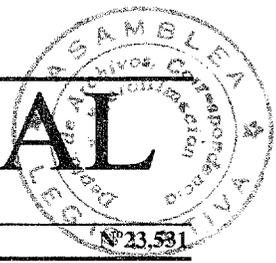
Tamaño en Mb: 0.515

Rollo: 158

Posición: 768

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO



AÑO XCIV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 28 DE ABRIL DE 1998

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY Nº 21

(De 22 de abril de 1998)

" POR LA CUAL SE DEROGAN Y REFORMAN DISPOSICIONES DEL CODIGO ADMINISTRATIVO PARA ADECUARLO AL CONVENIO 29 SOBRE EL TRABAJO FORZOSO, DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RATIFICADO EN 1930 ." PAG. 1

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 68

(De 20 de abril de 1998)

" POR LA CUAL SE DECLARA LA VENTA DE ACCIONES DE LAS EMPRESAS QUE SURGIERON DE LA REESTRUCTURACION DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELCTRIFICACION ." PAG. 4

INSTITUTO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE PANAMA (IDIAP)

RESUELTO Nº -049-98

(De 5 de marzo de 1998)

" AUTORIZAR AL DIRECTOR GENERAL O EN SU DEFECTO AL SUB-DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE PANAMA (IDIAP), PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DE MEDIO MILLON DE DOLARES (\$500,000.00) AL FONDO REGIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA ." PAG. 6

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº 605

(De 24 de abril de 1998)

" POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD DE LA REPUBLICA DE PANAMA ." PAG. 7

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY Nº 21

(De 22 de abril de 1998)

Por la cual se derogan y reforman disposiciones del Código Administrativo para adecuarlo al Convenio 29 sobre el Trabajo Forzoso, de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado en 1930

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se deroga el numeral 1 del artículo 878 y los artículos 882, 887, 945 y 1246 del Código Administrativo.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/3.60

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00
Un año en la República B/36.00
En el exterior 6 meses B/ 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Artículo 2. Se modifica el artículo 888 del Código Administrativo, así:

Artículo 888. Siempre que por asuntos de policía, un empleado público haya de sufrir arresto, quien queda suspenso de su destino desde que se le notifica la sentencia condenatoria en última instancia, se dispondrá lo conveniente para que sea reemplazado mientras cumple la pena, si ésta fuera menor de tres meses, de suerte que no sufra trastorno alguno la administración pública.

Artículo 3. Se modifica el artículo 892 del Código Administrativo, así:

Artículo 892. La pena de arresto puede suspenderse en una tercera parte, a solicitud del penado y por la autoridad que la impuso, siempre que dicha pena fuera o excediera de treinta días, que la conducta de aquél hubiera sido irrepreensible, comprobando esta circunstancia con el informe del alcalde o empleado encargado de la casa de corrección o de vigilar al correccionado, y que la resolución por la cual se concede la suspensión tenga la aprobación del superior inmediato. En caso de mala conducta cesarán los efectos de la suspensión.

Artículo 4. Se modifica el artículo 1172 del Código Administrativo, así:

Artículo 1172. Cuando resulte supuesta la invalidez de un individuo dado a la mendicidad, será condenado a la pena de tres a seis meses de arresto.

Artículo 5. Se modifica el artículo 1256 del Código Administrativo, así:

Artículo 1256. El que jugara, en cualquier lugar, con personas que no deben ser admitidas en las casas de juego, con ebrios o con enfermos mentales, y les ganaren o cobraren alguna suma, sufrirá, por ese solo hecho, la pena de uno a tres meses de arresto, y devolverá lo ganado, siempre que haya procedido a sabiendas.

Las mismas penas se aplicarán a los dueños de casa que, a sabiendas, consientan o toleren en la suya, juegos con dichas personas.

Artículo 6. Se modifica el artículo 1277 del Código Administrativo, así:

Artículo 1277. En caso de reincidencia en la embriaguez, se aplicarán al reincidente las siguientes penas, en este orden:

La primera vez, dos días de arresto, inmutable;

La segunda, cuatro, días de arresto, inmutable;

La tercera, seis días de arresto, inmutable;

La cuarta, ocho días de arresto, inmutable;

La quinta, diez días de arresto, inmutable;

La sexta y séptima, doce días de arresto, inmutable;

La octava, veinte días de arresto, inmutable;

La novena, será condenado como vago y castigado como tal, siempre que las reincidencias por nueve veces hayan sido en el curso de un semestre. En caso contrario, y en las siguientes reincidencias, se le castigará con treinta días de arresto inmutable; y siempre que se completen nueve reincidencias en el siguiente semestre, se le castigará como vago.

Artículo 7. Se modifica el artículo 1715 del Código Administrativo, subrogado por el artículo 8 de la Ley 58 de 1919, así:

Artículo 1715. Siempre que las autoridades de policía impongan pena de arresto, o de multa de más de quince balboas, el interesado podrá interponer el recurso de apelación

ante el inmediato superior. Al superior se le enviará copia auténtica de la resolución que imponga la pena, y para decidir se seguirá un procedimiento análogo al establecido en artículos anteriores.

Artículo 8. Esta Ley modifica los artículos 888, 892, 1172, 1256, 1277 y 1715, y deroga el numeral 1 del artículo 878 y los artículos 882, 887, 945 y 1246 del Código Administrativo, así como toda disposición legal reglamentaria contraria.

Artículo 9. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 22 DE ABRIL DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE N° 68
(De 20 de abril de 1998)

"Por la cual se declara la venta de acciones de las empresas que surgieron de la reestructuración del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN"

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO

Que por mandato del artículo 160 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, y de conformidad con lo establecido en la Resolución de Gabinete N° 266 de 27 de noviembre de 1997, se han constituido ocho (8) sociedades anónimas por acciones, que deberán ejecutar las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica para servicio público que realiza el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

Ley 21
(De 22 de abril de 1998).

Por la cual se derogan y reforman disposiciones del Código Administrativo para adecuarlo al Convenio 29 sobre el trabajo Forzoso, de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado en 1930

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: Se deroga el numeral 1 del artículo 878 y los artículos 882, 887, 945 y 1246 del Código Administrativo.

Artículo 2: Se modifica el artículo 888 del Código Administrativo, así:

Artículo 888. Siempre que por asuntos de policía, un empleado público haya de sufrir arresto, quien queda suspenso de su destino desde que se le notifica la sentencia condenatoria en última instancia, se dispondrá lo conveniente para que sea reemplazado mientras cumple la pena, si ésta fuera menor de tres meses, de suerte que no sufra trastorno alguno la administración pública.

Artículo 3. Se modifica el artículo 892 del Código Administrativo, así:

Artículo 892. La pena de arresto puede suspenderse en una tercera parte, a solicitud del penado y por la autoridad que la impuso, siempre que dicha pena fuera o excediera de treinta días, que la conducta de aquél hubiera sido irreprochable, comprobando esta circunstancia con el informe del alcalde o empleado encargado de la casa de corrección o de vigilar al correccionado y que la resolución por la cual se concede la suspensión tenga la aprobación del superior inmediato. En caso de mala conducta cesarán los efectos de la suspensión.

Artículo 4: Se modifica el artículo 1172 del Código Administrativo, así:

Artículo 1172. Cuando resulte supuesta la invalidez de un individuo dado a la mendicidad, será condenado a la pena de tres a seis meses de arresto.

Artículo 5. Se modifica el artículo 1256 del Código Administrativo, así:

Artículo 1256. El que jugara, en cualquier lugar, con personas que no deben ser admitidas en las casas de juego, con ebrios o con enfermos

G.O.23531

mentales, y les ganaren o cobraren alguna suma, sufrirá, por ese solo hecho, la pena de uno a tres meses de arresto, y devolverá lo ganado, siempre que haya procedido a sabiendas.

Las mismas penas se aplicarán a los dueños de casa que, a sabiendas, consientan o toleren en la suya, juegos con dichas personas.

Artículo 6. Se modifica el artículo 1277 del Código Administrativo, así:

Artículo 1277. En caso de reincidencia la embriaguez, se aplicarán al reincidente las siguientes penas, en este orden:

La primera vez, dos días de arresto, inmutable;

La segunda, cuatro, días de arresto, inmutable;

La tercera, seis días de arresto, inmutable;

La cuarta, ocho días de arresto, inmutable;

La quinta, diez días de arresto, inmutable;

La sexta y séptima, doce días de arresto, inmutable;

La octava, veinte días de arresto, inmutable;

La novena, será condenado como vago y castigado como tal, siempre que las reincidencias por nueve veces hayan sido en el curso de un semestre. En caso contrario, y en las siguientes reincidencias, se le castigará con treinta días de arresto inmutable; y siempre que se completen nueve reincidencias en el siguiente semestre, se le castigará como vago.

Artículo 7. Se modifica el artículo 1715 del Código Administrativo, subrogado por el artículo 8 de la Ley 58 de 1919, así :

Artículo 1715. Siempre que las autoridades de policía impongan pena de arresto, o de multa de más de quince balboas, el interesado podrá interponer el recurso de apelación ante el inmediato superior. Al superior se le enviará copia auténtica de la resolución que imponga la pena, y para decidir se seguirá un procedimiento análogo al establecido en artículos anteriores.

Artículo 8. Esta Ley modifica los artículos 888, 892, 1172, 1256, 1277 y 1715, y deroga el numeral 1 del artículo 878 y los artículos 882, 887, 945 y 1246 del

G.O.23531

Código Administrativo, como toda disposición legal reglamentaria contraria.

Artículo 9. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

VICTOR M. DE GARCIA M.
Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 22 DE ABRIL DE 1998.**

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ